

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE</b>	FA/195/2022
<b>NÚMERO SENTENCIA</b>	015/2023
<b>NÚMERO TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	*****
<b>AUTORIDAD DEMANDADA</b>	ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO Y OTROS
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en el Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día diez de octubre de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* (sic) en representación de "\*\*\*\*\*", presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Administrador Central de lo Contencioso** y de la **Administración Local de Fiscalización de Monclova,**

señalando como acto impugnado el **oficio \*\*\*\*\*** emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con

relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha trece de octubre de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio BJ-478-2022 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/195/2022.

**TERCERO.** La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto del día catorce de octubre del mismo año, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, asimismo, en dicho auto se determinó llamar a juicio a la **Administración Fiscal General**.

En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós se notificó por instructivo a la parte actora; y, mediante oficio se notificó en fecha catorce de noviembre de la misma anualidad al **Administrador Central de lo Contencioso**, y al **titular de la Administración Fiscal General**; y mediante correo certificado, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, a la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **titular de la Administración Fiscal General** así como de la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal la contestación a la demanda; la cual fue remitida a esta Sala Unitaria el día siete del mismo mes y año.

**QUINTO.** En fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención del **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de las codemandadas, en dicho recurso se sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que es precisamente de quienes proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

**SEXTO.** En fecha treinta de enero de dos mil veintitrés se dictó un auto declarando el fenecimiento del plazo otorgado a la parte actora para producir su ampliación a la demanda, sin que lo hubiese hecho.

**SÉPTIMO.** La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día siete de marzo de dos mil veintitrés, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificadas; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha treinta de enero del mismo año, consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las

partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

**OCTAVO.** En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano \*\*\*\*\* (sic) en representación de "\*\*\*\*\*", mediante auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, así como de la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, mediante acuerdo del día siete de diciembre de dos mil veintidós.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas

procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>1</sup>.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

**QUINTO.** De la demanda presentada por **“\*\*\*\*\*”**, así como del escrito de contestación a la demanda oportunamente hecho valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>2</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON**



Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante señala como acto impugnado el **oficio \*\*\*\*\*** emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, de fecha quince de julio de dos mil veintidós.

En síntesis, en el único concepto de anulación la parte actora señala que es ilegal la resolución impugnada toda vez que indebidamente se aplicó la fracción II del artículo 115 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dejando de aplicarse la fracción IV del numeral en consulta, puesto que – según arguye la impetrante – la autoridad demandada no atendió debidamente el planteamiento vertido en sede administrativa al considerar correcta la motivación del oficio de ampliación del plazo para concluir las facultades de fiscalización.

Además, de forma cautelar manifiesta que la facultad para ampliar el mencionado plazo solo procede en casos que realmente lo justifiquen, lo que considera no sucede en la especie.

---

**LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por su parte, las autoridades demandadas, en suma, refieren que el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre **“\*\*\*\*\*”**, así como las autoridades demandadas, analizando los escritos que fijan el debate, a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora señala como acto impugnado el **oficio \*\*\*\*\*** emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, de fecha quince de julio de dos mil veintidós.

A fin de allanar el estudio de los motivos de disenso, se estima oportuno hacer las siguientes precisiones:

En primer momento, es pertinente señalar que **el Juicio Contencioso Administrativo** seguido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza no **se rige por el principio** de litis abierta, sino por el **de litis cerrada**, lo que se corrobora de lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, que en lo que interesa dispone:

<<Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.**>>

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92<sup>4</sup>, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que **ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.**

---

<sup>4</sup> **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

**<<Artículo 3.** *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*[...]*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>*

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, "el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada", en el entendido de que, **no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo;** apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de

aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V<sup>5</sup>, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque **el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.**

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los

---

<sup>5</sup> **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>6</sup> de aplicación supletoria. En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida<sup>7</sup>, que estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala de mérito estimó que *<<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta;*

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 23/92

por tanto, **todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta**, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>>.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Página 20, Octava Época, que se transcribe a continuación:

**<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada



*y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>*

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2º.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.**

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la

*pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutive los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>*

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>

Igualmente, es conveniente mencionar que la prevalencia del principio de litis cerrada para el juicio de nulidad local fue sustentado al resolverse el Amparo Directo Administrativo 448/2020 del índice del Tribunal

Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo  
Circuito.

En ese sentido, únicamente pueden ser tomadas en consideración para su estudio los planteamientos enderezados en contra del mencionado **oficio \*\*\*\*\*** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, debiendo desestimarse las consideraciones mediante las cuales se pretenda impugnar el acto originariamente recurrido en sede administrativa, esto es, el oficio **\*\*\*\*\*** de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitido por la **Administración Local de Fiscalización de Monclova.**

Lo anterior es relevante toda vez que, por una parte, las consideraciones expuestas en el único concepto de anulación esgrimido en el escrito de demanda constituyen en esencia una reiteración de lo plasmado en el Recurso de Revocación, bastando una simple lectura de la transcripción dispuesta por la propia pleiteante en su ocurso inicial<sup>8</sup>, así como del primer agravio vertido en el propio escrito con el que se interpone el Recurso de Revocación<sup>9</sup>, para verificar lo antes mencionado.

Es ilustrativo el siguiente comparativo:

<b>Primer agravio del Recurso de Revocación</b>	<b>Único concepto de anulación del escrito de demanda</b>
Ahora bien, las facultades discretionales si bien es cierto, como su nombre lo indica, son facultades que la autoridad puede emitir o no, considerando sus criterios particulares y tiene la libertad de realizarlas u abstenerse de su ejercicio según	Por lo que aún en ese evento inadmisibles y sin conceder igualmente la resolución que pone fin al recurso de revocación se encuentra indebidamente fundado y motivado y resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 39

<sup>8</sup> Fojas 006 a 020.

<sup>9</sup> Fojas 113 a 128.

ella lo determine, TAMBIEN ES CIERTO QUE LAS FACULTADES DISCRECIONALES NO PUEDEN SER IRRESTRICITAS, CAPRICIOSAS Y ESTAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD E INCLUSO AL CONTROL DE JURIDICCIONAL Y POR LO TANTO NO ESCAPAN DE QUE LAS MISMAS DEBEN ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS EN SU CAUSA LEGAL QUE LAS ORIGINA., lo que en el caso concreto no aconteció.

Lo anterior esa autoridad resolutora del presente recurso de revocación puede comprobarlo de la simple lectura que realice al oficio de ampliación de plazo número \*\*\*\*\* de fecha 17 de Marzo del 2021 y notificado a mi mandante el 23 de Marzo del año 2021, mismo que se anexa como prueba y donde la autoridad responsable manifiesta como supuesta motivación el hecho de que la ampliación por seis meses más es dado a que se necesita analizar la documentación presentada por el contribuyente EL DÍA 02 DE NOVIEMBR DEL 2020 en respuesta al oficio de inició de la revisión., es decir el motivo supuesto es que decide ampliar la revisión para analizar documentación que mi representada le presentó con motivo de una respuesta a un oficio de orden de revisión y la cual dicha autoridad sabe desde el inicio de las facultades que al emitir su requerimiento de documentación el contribuyente debe de contar con un plazo de 20 días para dar respuesta a dicha documentación y que por lo tanto debe de prever dentro de su procedimiento inicial con dicha situación y analizar la documentación que esta le proporcione dentro del plazo legal de los seis meses que de forma inicial otorgó el legislador en el artículo 48 del Código Fiscal Estatal en mención.

Es decir el procedimiento que contempla el Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza

fracción IV del citado Código Fiscal del Estado de Coahuila., ya que dicha autoridad resolutora PARTE DE UNA FALSA PREMISA EN SU SILOGISMO FISCAL, al considerar que la motivación del oficio de ampliación es debida y correcta porque en ella se señaló como motivo de la ampliación el hecho de que la autoridad revisora tenía que revisar la documentación contable que le entregó el contribuyente al atender el oficio de requerimiento con el que se iniciaron las facultades de comprobación y que dicho oficio fue notificado el 23 de marzo del 2021, cuando aún estaba vigente el plazo de los 6 meses iniciales, Y QUE POR LO TANTO DICHO OFICIO CUMPLIO CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA., Se considera que la premisa con la que autoridad considera que el oficio de ampliación se encuentra fundado y motivado es falsa e indebida, porque si bien es cierto en los términos del artículo 48 fracción del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las autoridades pueden válidamente en base a sus facultades discrecionales ampliar los plazos de revisión hasta por dos ocasiones, también lo es que este ejercicio discrecional esta sujeto a control jurisdiccional y no es irrestricto. esta sujeto a capricho de la autoridad y que en este ejercicio discrecional no puede mediar desvío de poder y por lo tanto cuando se ejerce una facultad discrecional esta debe obedecer al fin por el que fue creada., SITUACIÓN QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA PASA POR ALTO, MÁXIME DE QUE NO SE PRONUCIA AL RESPECTO.

EN ESTE SENTIDO MI REPRESENTADA CONSIDERA QUE PARA QUE UN OFICIO DE AMPLIACIÓN SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE MOTIVADO NO

para el estado de Coahuila otorga un plazo de seis meses para la conclusión de la revisión y el artículo 47 y 48 de dichos dispositivos son claros en determinar que la revisión se inicia con la notificación del oficio de orden y culmina con la notificación del oficio de observaciones y por lo tanto el plazo otorgado de seis meses claramente es suficiente para terminar el procedimiento de la revisión EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS, sino el legislador hubiere dado un tiempo mayor si considerarse que el tiempo entre el inicio de la revisión a la conclusión fuere insuficiente.

Así mismo el legislador previó claramente en el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza que la autoridad puede ampliar por seis meses hasta en dos ocasiones más el plazo para terminar la revisión, pero esta posibilidad es de obvio que el legislador la previó para cuestiones extraordinarias que se presenten durante el desarrollo de la revisión, como por ejemplo porque hay que esperar la presentación de documentación aportada por un tercero o compulsar o bien, pero no para analizar una documentación que fue aportada por el contribuyente en los tiempos y formas que disponen las disposiciones legales aplicables y sin retraso alguno y desde el inicio de la revisión.

Es decir es claro en el caso que la motivación utilizada por la autoridad para ampliar el plazo es porque su pereza o lentitud en la realización de la revisión le ocasionó la necesidad de contar con más plazo y decidió sin causa real que lo ameritase ampliar el plazo de la revisión. Y es de obvio que la naturaleza de la facultad discrecional no persigue este fin y estar ampliando de forma irrestricta el

BASTA QUE SIMPLEMENTE SE PONGA EN EL MISMO UN MOTIVO POR EL CUAL SE DECIDA AMPLIAR LA REVISIÓN POR UN PLAZO DETERMINADO, SINO QUE ESE MOTIVO DEBE SER REAL, JUSTIFICABLE, Y ACORDE A LA SITUACIÓN CONCRETA Y POR NINGUN MOTIVO CAPRICHOSO, IRRESTRICTO Y FUERA DE LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADA LA FIGURA DE AMPLIACION DE LOS PLAZOS, O PARA PURGAR EL VICIO DE PASIVIDAD DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, MÁXIME QUE ESTE TIPO DE REVISIONES SON UN ACTO DE MOLESTIA QUE TRASCIENDE EN LA ESFERA DEL GOBERNADO AL TENER QUE SOPORTAR DICHO ACTO DE SUPERVISION EN SUS PAPELES Y BIENES., . SITUACIÓN QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA PASO POR ALTO ESTUDIAR EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA.

Y es el caso concreto que la facultad discrecional de ampliar los plazos de las revisiones de gabinete están también sujetas a control jurisdiccional y también al ejercerse debe de respetarse el fin para lo cual fue creada y en el caso concreto la figura de ampliación del plazo no fue creada para prolongar en el tiempo y en el espacio injustificadamente los actos de molestia al contribuyente como resulta ser una revisión de su contabilidad, sino para utilizar esta herramienta solo por excepción y en aquellos casos que el caso realmente lo justifique como pudiera ser la necesidad de compulsar a un tercero o esperar la presentación de una documentación por parte del contribuyente que le fue requerida y no se ha presentado y requiere de ser analizada.

(...)

A mayor abundamiento si el legislador previo un plazo de 6 meses inicial para la conclusión de la revisión de gabinete, es

acto de molesta al particular en sus posesiones y bienes.

(...)

Así las cosas aclaradas es concluso que la autoridad durante 5 meses y once días no realizó acción alguna con mi representada, y cuando vio que ya no le daban los plazos para concluir la revisión simplemente bajo el argumento gratuito de que necesitaba revisar la documentación que 5 meses atrás le había otorgado mi mandante, decidió de forma irrestricta y -caprichosa ampliar el plazo para concluir la revisión dizque para analizar dicha documentación, lo cual es ilegal y no puede estar permitido en nuestro marco de derecho, pues se insiste la facultades discrecionales no son irrestrictas y están sujetas a control jurisdiccional., de ahí que mi mandante considere que el oficio de ampliación de plazo es ilegal y no puede surtir ningún efecto legal y en consecuencia debe revocarse el acto combatido al haberse transcurrido en exceso el plazo para terminar la revisión y en los términos del artículo 48, último párrafo del Código Fiscal para el estado de Coahuila se declare nulo lo actuado por la responsable durante el desarrollo de la revisión y en consecuencia legal el crédito es nulo y revocable al 100%. (sic)

porque consideró que en términos generales este plazo resulta suficiente para llevar a cabo una revisión de gabinete, desde el inicio de la orden hasta el levantamiento del oficio de las observaciones, y que si bien es cierto existe la posibilidad de ampliar el plazo hasta por dos ocasiones, esta posibilidad no es irrestricta ni debe ejercerse sin causa justificada, y esta sujeta a control jurisdiccional, ya que se insiste que para que no exista desvío de poder en el ejercicio de las facultades discrecionales, estas deben de cumplir el objeto para lo cual fueron creadas y es de obvio que esta facultad de ampliar los plazos no se previó por el legislador para molestar injustificadamente al contribuyente con una ampliación del acto de molestia solo porque la autoridad ha tenido una conducta pasiva para revisar la documentación que le fue proporcionada con oportunidad dentro del procedimiento fiscalizador, ni para justificar la pasividad de las autoridades en sus procedimientos de fiscalización sino para dotarlos de herramientas necesarias a utilizar solo para aquellos casos en que realmente resulta necesario ampliar el plazo como puede ser la necesidad de obtener información de una compulsas con terceros, o porque el contribuyente ha entregado con demasiado desfase alguna documentación o por que el contribuyente revisado ha estado dilatando dolosamente los procedimientos y obstaculizando el ejercicio de las facultades de comprobación y supuestos mismos que en todo caso deben de motivarse en el oficio de ampliación a efecto de que este se encuentre debidamente fundado y motivado y apegado a derecho, lo que no sucedió en el caso concreto donde el oficio de ampliación se motiva en la circunstancia de que a la autoridad le resulta necesario analizar la documentación que le fue proporcionada 5 meses 20



	de anticipación y que se supone debería valorar dentro del plazo inicial de 6 meses. (sic)
--	--

De tal suerte, las consideraciones plasmadas en el primer y único concepto de anulación resultan inoperantes, sirviendo de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>**

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>*

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.**

*Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.>>*

Por otra parte, la impetrante parte de una premisa falsa al considerar que la autoridad demandada no atendió su planteamiento mediante el cual ataca la motivación del oficio de ampliación del plazo para concluir el procedimiento de comprobación, pues dice que no se analizó si el motivo brindado es justificable y sin desvío de poder.

El pronunciamiento por la autoridad demandada se aprecia en la resolución combatida, que en lo que interesa, dispone<sup>10</sup>:

---

**<<Así mismo se señala que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza se amplía el plazo por seis meses más, contados a partir del 10 de abril de 2021, el plazo de la conclusión de la revisión que se ha estado practicando.**

*El artículo 48 segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila menciona a la letra lo siguiente:*

*(Se transcribe precepto)*

*Así mismo en el texto del oficio de ampliación de la revisión de gabinete se señala como parte de su fundamentación el artículo 35 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el periódico oficial del*

---

<sup>10</sup> Fojas 063 y 064

Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38 de fecha 11 de mayo de 2018, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza no. 5 de fecha 15 de enero de 2021, del cual se interpreta la facultad de la autoridad para ordenar y practicar visitas domiciliarias y en consecuencia si existe la necesidad conforme el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de llevar a cabo ampliación de la visita.

**Así es, la autoridad puede ampliar el plazo por periodos iguales, es decir de seis meses hasta por dos ocasiones siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad que ordenó la visita o revisión.**

En el oficio número \*\*\*\*\*, mediante el cual se comunica el plazo para concluir la revisión de gabinete **se señala como motivo de que se está validando la documentación proporcionada por la contribuyente \*\*\*\*\*, lo cual es necesario para continuar con los procedimientos de fiscalización,** por lo que se amplía por seis meses más, contados a partir del 10 de abril de 2021, el plazo de conclusión de la revisión que se le ha estado practicando por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 al amparo de la orden número \*\*\*\*\*, contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 08 de octubre de 2020, expedida por el C. L.A.F. \*\*\*\*\* en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Monclova de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del estado de Coahuila de Zaragoza, misma orden que fue notificada legalmente previo citatorio, a la C. \*\*\*\*\* en su carácter de tercero compareciente y asistente de Contabilidad de la contribuyente revisada \*\*\*\*\* el día 09 de octubre de 2022.>> (sic) (Realce añadido)

De lo anterior se verifica que la resolución controvertida da respuesta a los planteamientos vertidos en el primer agravio hecho valer en sede administrativa, lo que se verifica al sostener que el artículo 48 del Código

Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su párrafo segundo, le faculta para ampliar los plazos para la conclusión de la revisión, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad que ordenó la visita o revisión, y que se brindó como motivación que el plazo adicional era necesario para validar la documentación proporcionada por la contribuyente y continuar con los procedimientos de fiscalización.

Así, se obtiene que la parte sobre la justificación se ve resuelta al señalarse la motivación contenida en el oficio de ampliación del plazo, mientras que la porción afínente al desvío de poder aducida es contestada al señalarse que la autoridad actúa de conformidad con el artículo 48 de la codificación fiscal local, y que solo es necesario que el oficio mediante el cual se notifica dicha ampliación sea emitido, en su primera ocasión, por la autoridad que ordenó la visita o revisión.

---

Cobra vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

*Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>*

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta resolutoria estima que la determinación tomada por el **Administrador Central de lo Contencioso** se encuentra ajustada a derecho, siendo conveniente traer a colación el artículo 48, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

*<<ARTICULO 48. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolló en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectuó en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.*

***El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga(sic) correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad que ordenó la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad mencionada.>>***  
(Énfasis añadido)

Así, se obtiene que el Código Fiscal en consulta expresamente establece la permisión de la ampliación del plazo para concluir las facultades de fiscalización **en la primera ocasión, por la autoridad que ordenó la visita o revisión**, sin que se advierta que el legislador dispuso limitante alguna o requisito adicional distinto a que, en la primera ocasión, la ampliación sea expedida por la autoridad que ordenó la visita o revisión.

No obstante, la autoridad demandada indicó como motivación, que la ampliación atendía a la necesidad de validar la documentación proporcionada por la contribuyente, con lo que se considera satisfecho el imperativo establecido en el artículo 39, fracción IV, del

Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>11</sup>, pues señala la causa que lo origina y sirve de sustento a la ampliación, además, dispuso su objeto y propósito.

Por otra parte, resulta contradictorio el argumento de la pleiteante en el sentido de que el plazo de seis meses originario es suficiente para concluir el procedimiento de fiscalización y revisión de documentación presentada por los contribuyentes, pues de ser así, no habría necesidad de que el legislador estableciera la facultad de emitir prórrogas, o bien, en su caso, hubiera limitado éstas a supuestos específicos como pretende la demandante.

De igual forma, la mención por la justiciable en el sentido de que la ampliación del plazo para la conclusión de las facultades de comprobación es procedente en supuestos específicos conduce a realizar un distingo que no fue plasmado por el legislador, lo que infringe el principio jurídico que establece que donde la ley no distingue tampoco debe hacerlo el juzgador, sin que lo anterior se estime violatorio de la certeza y seguridad jurídica de los particulares, pues la autoridad expresó la fundamentación y motivación que soportan el oficio de ampliación del periodo para la conclusión de las facultades de comprobación, con lo que dio cumplimiento a la legislación aplicable, particularmente al mencionado artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

---

<sup>11</sup> **ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: (...) **IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.**

de Coahuila de Zaragoza, es procedente **reconocer la validez del acto impugnado**, consistente en el **oficio \*\*\*\*\*** de fecha quince de julio de dos mil veintidós emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**.

## P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones legales y humanas de la intención de la parte actora se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente<sup>12</sup>.

La parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

---

**Documental**, consistente en copia simple de oficio número \*\*\*\*\* de fecha quince de julio de dos mil

---

<sup>12</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

veintidós suscrito por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General así como su respectiva constancia de notificación; instrumento que constituye el acto impugnado y que como tal, fue debidamente analizado con antelación en la presente sentencia, alcanzando pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no haberse suscitado controversia en cuanto a su contenido y autenticidad, sin que las diligencias de notificación formen parte de la litis entablada en autos.

**Documental**, consistente en copia simple de oficio \*\*\*\*\* de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós suscrito por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila, así como su respectiva constancia de notificación; medios de convicción que no guarda relación con la litis, pues como se dijo con antelación, el acto de origen no es susceptible de análisis en el juicio de nulidad en virtud del principio de litis cerrada, cobrando vigencia los artículos 417, primer párrafo<sup>13</sup>, y 422, fracción I<sup>14</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria.

**Documental**, consistente en copia simple de oficio número \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila, así como su respectiva constancia de notificación; el referido oficio

---

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 417. Objeto de prueba. Serán objeto de prueba los hechos controvertidos por las partes** en los escritos que fijan el debate. El derecho no será objeto de prueba, salvo cuando se trate de usos y costumbres.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 422. Pruebas improcedentes.** Serán improcedentes y el juzgador deberá desechar de plano las pruebas que pretendan rendirse: I. **Para demostrar hechos que no son materia de la controversia** o no han sido alegados por las partes.



constituye el instrumento mediante el cual se comunica la ampliación del plazo para concluir la revisión de gabinete, con el cual se robustece que en éste se brindó como motivación que se estaba validando la documentación presentada por la contribuyente, lo que es necesario para continuar con los procedimientos de fiscalización. Por otra parte, las constancias de notificación no fueron controvertidas, por lo que no forman parte de la litis del presente juicio de nulidad.

**Documental**, consistente en copia simple de oficio número \*\*\*\*\* de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila, así como su respectiva constancia de notificación; medios de convicción que no guarda relación con la litis, pues como se dijo con antelación, el acto de origen no es susceptible de análisis en el juicio de nulidad en virtud del principio de litis cerrada, cobrando vigencia los artículos 417, primer párrafo, y 422, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria.

**Documental**, consistente en copia simple de recurso de revocación de la intención de la parte actora mediando sello de recepción de fecha diez de marzo de dos mil veintidós;

Las autoridades demandadas **Administrador Central de lo Contencioso, Administración Local de Fiscalización de Monclova** y el **titular de la Administración Fiscal General**, ofrecieron y les fueron admitidas las siguientes pruebas:

**Documental**, consistente en copia certificada de oficio número \*\*\*\*\* de fecha quince de julio de dos mil

veintidós, así como sus respectivas constancias de notificación.

**Documental**, consistente en copia certificada de oficio de solicitud de información número \*\*\*\*\* de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, así como sus respectivas constancias de notificación.

**Documental**, consistente en copia certificada de oficio número \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, así como sus respectivas constancias de notificación.

**Documental**, consistente en copia certificada de oficio \*\*\*\*\* de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, así como sus respectivas constancias de notificación.

Instrumentos anteriores respecto de los cuales resulta ocioso plasmar de nueva cuenta su valoración, debiendo remitirse a la previamente dispuesta sobres los medios de convicción admitidos a la parte actora, esto en obvio de repeticiones.

**Documental**, consistente en copia certificada de oficio número \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, así como sus respectivas constancias de notificación; debe decirse que mediante el referido instrumento se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, lo que no forma parte de la litis que se resuelve, haciendo innecesaria su valoración de conformidad con los artículos 417, primer párrafo, y 422, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria.

## Conclusión

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como de la demanda hecha valer por **“\*\*\*\*\*”**, sin que hubiera deficiencias que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a reconocer la validez** del acto impugnado en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **reconoce la validez** del acto impugnado, consistente en el **oficio \*\*\*\*\*** de fecha quince de julio de dos mil veintidós emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **“\*\*\*\*\*”**; y, **mediante oficio** a las autoridades demandadas, esto es, el **Administrador Central de lo Contencioso**, la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, y el **titular de la Administración Fiscal General**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala  
Unitaria en Materia Fiscal y  
Administrativa**

**Secretario de Estudio y  
Cuenta**



**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso  
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA